

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN
EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO
SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL
DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS
SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
MIENTRAS NO LO EXIJA
UNA LEY FEDERAL ¹

De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del 17 de febrero de 1940, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de 1953, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso la leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.²

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 78, junio de 1994, pp. 11 y 12.

² Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados primero y segundo

Comentario:

Lo dispuesto por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes Otorgados en los Países de la Unión Panamericana (Protocolo) nos establece reglas muy precisas sobre los principios a seguir en caso de un poder otorgado en los países que conforman la Unión Panamericana, pueda o no surtir efectos en México.

El Protocolo en su artículo primero señala tres supuestos, el primero establece que si es una persona natural la que se otorga en su propio nombre el poder, el funcionario que lo autorice dará fe de que lo conoce y que tiene capacidad legal para otorgárselo; esto es, que la actuación del funcionario u órgano ante quien se otorga el poder se traduce, básicamente, en dos actos: *a)* consiste en dar fe de ciertos elementos teniendo en cuenta los documentos que se le exhiben; y *b)* mencionar esos documentos, diciendo claramente sus fechas y origen o procedencia. De lo anterior, se desprende que la persona, en este caso el órgano o funcionario ante quien se otorga el poder, hace constar un hecho que debe tenerse por cierto y verdadero, por la credibilidad que una disposición hace derivar del título o actividad de quien lo afirma.

El segundo supuesto, regla 2 del Protocolo, que establece que para todos los poderes generales otorgados en nombre de un tercero, que el notario o funcionario correspondiente dará fe, entre otras cuestiones relativas al conocimiento o identidad del otorgante y de su capacidad genérica para obrar, que “tiene la representación en cuyo nombre procede” y que esta “representación es legítima”.

del décimo segundo circuito. 1° de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Lianos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y presidente Schmill Ordóñez, se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia votaron en contra los señores ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Ljanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Awela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo establece que cuando se trata de personas colectivas (regla 3), el notario en este caso dará fe de otros elementos, sin que éstos por este motivo se vean sustituidos, como son la debida constitución de la persona colectiva, su sede, su existencia legal y actual y que el acto está comprendido entre los que constituyen su objeto o actividad.

Por tanto, tenemos que la función que deriva del Protocolo al notario es la de dar fe de la representación que ostente el otorgante del poder y de que la misma es legítima con base en los documentos que al efecto se le exhiban, lo cual implica que aquél debe hacer constar, como resultado del análisis y apreciación jurídica del contenido de tales documentos, que el poderdante tiene las facultades necesarias para celebrar el acto, lo cual significa que el notario de quien se trate, como es el caso, está obligado por el Protocolo a emitir un juicio de valor sobre la representación que pretende transferirse al apoderado.

Respecto a la protocolización y registro de los poderes, desprendemos de la jurisprudencia en comento, así como del Protocolo, que no es un requisito llevar a cabo estos actos, ya que no se establece, con la salvedad de que la ley del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el mandato, en este caso en México, no lo exige así, es decir no existe ley federal alguna que lo señale, así como atendiendo a lo que señala la Corte que se pronuncia en el sentido de que el Protocolo es Ley Suprema respecto de la legislación federal vigente en México, en la tesis sobre "Poderes otorgados por sociedades en el extranjero para surtir efectos en México. Cuando se rigen por el artículo I del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, no deben observar los requisitos de forma previstos en otras leyes mexicanas para los poderes que se otorguen en territorio nacional", que señala que no se debe atender a los requisitos de forma de ninguna ley —como serían las del Notariado del Distrito Federal y de los estados, los códigos civiles federales y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles— que exijan para otorgar los poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino únicamente a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, y que sus reglas se deben entender incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Constitución. En tanto, la Constitución establece que los tratados que estén de acuerdo con ésta, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Al tenor de este artículo constitucional, del Protocolo mismo y de la jurisprudencia de la Corte, observamos que el Protocolo merece la calidad de Ley Suprema en nuestro país, y resulta jerárquicamente superior el Protocolo sobre la legislación secundaria vigente en el país en donde ha de ejercerse el poder, imponiendo incluso la obligación a los jueces de los

estados de arreglar su proceder a la Constitución, leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y, como es el caso, a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones locales.

Además, y en conclusión, al analizar el artículo VII del Protocolo, que establece que los poderes otorgados en el extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio, el de ser registrados o protocolizados, excepto cuando así lo establezca como formalidad un ley especial. En este caso la única ley aplicable sería una ley federal, y que sería la Ley del Notariado del lugar en donde se quiera hacer valer, como quedó asentado en los considerandos de la contradicción de tesis sustentada por el Pleno de la Corte.

María Alejandra NAVARRETE HERNÁNDEZ